



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00484-01
ACCIONANTE:	ALICIA CARRASCAL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES-, en contra de la providencia proferida por el Juzgado **Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **21 de noviembre de 2017**, en cuanto declaró no probadas las excepciones denominadas “Indebida conformación del contradictorio”, e “inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad”.

2. ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL y EL AUTO APELADO:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora ALICIA CARRASCAL RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, formuló demanda contra COLPENSIONES, pretendiendo que se declare la nulidad del (i) acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo por la no resolución ni notificación en su oportunidad de legal, frente a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación radicada el día 13 de septiembre de 2013, y de (ii) la Resolución VPB 6667 del 30 de enero de 2015 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto el día 23 de octubre de 2014 en contra del acto administrativo ficto o presunto negativo de la reliquidación pensional, y en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la COLPENSIONES a reliquidar la pensión mensual de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en su último año de servicios en el Fondo Educativo Regional de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 30 de septiembre de 2015, por el cual dispuso la notificación a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio, la COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda (fls 77 a 101), formulando las excepciones, entre otras, de “inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad” e “Indebida conformación del contradictorio”.

Finalmente, en audiencia inicial realizada el 21 de noviembre de 2017, dentro de la etapa de excepciones previas, el *A quo* declara no probada las excepciones en cuestión, argumentando, respecto de la “Indebida conformación del contradictorio” que la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la COLPENSIONES y no del empleador; además, se acogió a lo precisado por el

Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010, dentro del radicado interno 011209 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual se concluye que junto a la condena de reajuste de mesada pensional, es procedente ordenar a la entidad el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como el quantum pensional, sin la necesidad de requerir a un tercero al proceso, y además, la entidad cuenta con la prerrogativa del cobro coactivo para el recaudo de la cuota como consecuencia de una posible condena.

En cuanto a la excepción de "Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad", el *A quo* se acoge a la posición del Consejo de Estado en providencia del 08 de octubre de 2015, radicado interno 2319-15, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisseth Ibarra Vélez, quien al pronunciarse específicamente sobre el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata, entre otros, de la pensión gracia, pensión de vejez, pensión de invalidez, así como ajustes y reliquidaciones, se adoptó como línea que no es necesario ni indispensable cumplir con tal requisito para demandar.

3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la COLPENSIONES, la recurre en apelación, insistiendo en que el asunto objeto de litigio, conforme lo establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, debía haberse sometido al trámite de conciliación extrajudicial; además, señala que el Consejo de Estado cambió su posición al respecto en auto de fecha 22 de julio de 2014, expedido dentro del proceso radicado 2013-407, que resalta la exigibilidad del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos de la Ley 285 de 2009, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

En cuanto a la conformación del contradictorio, sostiene que es necesaria la vinculación del Departamento Norte de Santander, Secretaria de Educación, por el presunto incumplimiento en el pago de las cotizaciones, conforme lo exigido en la Ley 100 de 1993, artículo 22, donde se estipulan las obligaciones del empleador y su responsabilidad en el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual debe descontar del salario de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de los voluntarios que expresamente hayan autorizado por escrito el afiliado.

4. CONSIDERACIONES:

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*.

Ahora bien, a efectos de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, resulta esencial resaltar que de acuerdo con el libelo demandatorio, la señora ALICIA CARRASCAL RODRIGUEZ prestó sus servicios como empleada del Fondo Educativo Regional de Norte de Santander, desde el 27 de abril de 1979 al 30 de junio de 2002, motivo por el cual COLPENSIONES le reconoció su derecho a la pensión de vejez a través de la Resolución 00255 de 2003, en la que

consideró que los factores salariales a tener en cuenta son los señalados en la Ley 1158 de 1994. Por ello, se solicitó la reliquidación pensional el 13 de septiembre de 2013 a través de apoderado judicial, sin que COLPENSIONES diera respuesta alguna, por lo que se interpuso recurso de reposición del acto negativo presunto y en subsidio de apelación, el cual fue desatado a través de la Resolución VPB 6667 del 30 de enero de 2015, confirmando la negativa de la reliquidación pensional.

Ahora bien, sabido es que la conciliación extrajudicial, como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda, se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, a efectos de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1285 de 2009, introdujo plenamente en la jurisdicción contencioso administrativa, la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el artículo 13 estipulando: *"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló que *"(.) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)"* (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 161 de los requisitos previos para demandar, en el numeral 1 estipula que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

Con base en los preceptos normativos citados, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, en principio, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para demandar cuando el asunto en cuestión sea conciliable.

Sin embargo, en tratándose del tema laboral y pensional dicho requisito admite excepción, ya que resulta obligada la remisión a los principios de constitucionales consagrados en los artículos 48¹ y 53² de la Constitución Política, como lo es el de

¹ El derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

² Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes

irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Sobre el tema, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela de 1 de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

"(..) Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)"

Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En el caso de la vejez, el derecho a la seguridad social busca, a través del sistema pensional, compensar económicamente a quienes, luego de haber trabajado largos años de su vida, sufren una disminución en la capacidad laboral propia del paso del tiempo. Con ello, se pretende que las personas que han alcanzado una cierta edad puedan descansar del desgaste que genera el haber tenido una vida productiva y laboralmente activa por tanto tiempo, de manera que se les puedan garantizar las condiciones de subsistencia y, por consiguiente, derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

En ese orden, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, de allí que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sobre el particular, la Sección Segunda de la Alta Corporación, en auto del 3 de agosto de 2015, sostuvo lo siguiente:

"(..) En el entendido que la pensión de vejez, también está sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, se considera que en tratándose del reconocimiento del derecho, sus ajustes y reliquidaciones, no es necesario cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)."³

formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

³ Auto del 3 de agosto de 2015, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, reiterado en auto del 9 de marzo de 2017, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

En consecuencia, no le es exigible a la señora ALICIA CARRASCAL RODRIGUEZ que, como requisito de procedibilidad de su demanda, agotara la conciliación extrajudicial respecto de la COLPENSIONES, toda vez que el derecho que se debate con esta entidad gira en torno a las condiciones en que le fue reconocida su pensión de vejez, particularmente, en relación a su cuantía, asunto que por ser parte integrante y esencial de aquel derecho, no puede ser conciliado.

Ahora bien, pasando al segundo punto de la apelación, relacionado con la conformación del contradictorio, resulta esencial precisar que el artículo 61 del Código General del Proceso señala que *"cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas"* (Negrillas fuera del texto).

Como se observa, la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que *"se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"*⁴, aspecto a observar por el juez en cumplimiento de sus deberes como director del proceso a fin de adoptar medidas para: sanear o precaver vicios de procedimiento, garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y la debida aplicación del principio de congruencia al decidir el fondo del asunto debatido.

Descendiendo al caso en concreto, teniendo en cuenta que con el presente medio de control se pretende como restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, se encuentra que dada la autonomía administrativa y financiera que se otorga a COLPENSIONES a través de la Ley 100 de 1993, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, es ésta y no la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, la encargada de reliquidar la prestación de la parte demandante, en caso de que sea favorable la sentencia.

Además, dado el contenido y alcance las pretensiones formuladas en la demanda promovida por la señora ALICIA CARRASCAL RODRIGUEZ, dentro del presente asunto se torna improcedente ventilar lo relacionado con el cumplimiento o no de la obligación de efectuar el pago de los aportes por parte del empleador, máxime que en ninguna parte de la Resolución 00255 de 2003 (fls. 2 a 5 c. ppal.), por medio de la cual se le reconoció la pensión a la demandante, se estableció a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander como responsable de cuota parte pensional alguna, de ahí que en principio se tiene que quien responde por el 100% de la prestación es COLPENSIONES, entidad legitimada en la causa por pasiva en este litigio.

En consideración a la relación jurídica de cotización que se presenta entre la aseguradora y el empleador, la Ley 100 de 1993 contempla lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018); Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto; Radicación número: 2109350 20001-23-33-000-2013-00350-01 22778.

"ARTICULO. 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

("...)

ARTICULO. 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Del examen de las normas anteriores, efectivamente se reitera entonces, que no se configuran los presupuesto para integrar al contradictorio a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, pues su obligación es pagar aportes y no la mesada pensional, además que, en caso de incumplimiento de la obligación de pagar aportes, este no es el escenario en el cual se debe esclarecer la responsabilidad que correspondería al empleador, en tanto que para ello COLPENSIONES deberá impetrar las acciones necesarias para reclamar los aportes correspondientes a los factores salariales que en caso de salir sentencia favorable se le reconocerían a la parte demandante; reliquidación que en este caso, se insiste, sólo correspondería a la administradora de pensiones, entidad obligada al reconocimiento de la prestación, sin perjuicio de las acciones con que cuenta por vía administrativa y judicial para reclamar los aportes que compete aportar al empleador sobre los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión.

Así las cosas, se debe confirmar el auto apelado en cuanto declaró no probadas las excepciones de "inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad" y de "Indebida conformación del contradictorio", formuladas por COLPENSIONES.

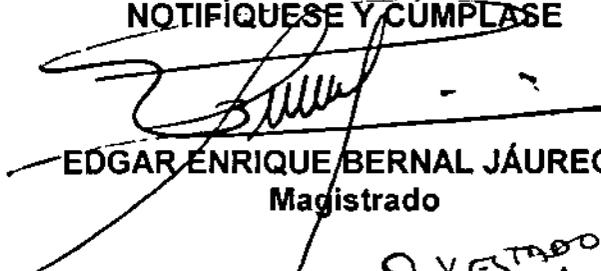
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **21 de noviembre de 2017**, en cuanto declaró no probadas las excepciones denominadas "Indebida conformación del contradictorio", e "inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

REGISTRO
 N.º 121
 179 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00345-00
Actor: Santiago Antonio Reyes Prada
Demandado: DIAN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial obrante a folio 306, y encontrándose que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día tres (03) de mayo de 2018, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1°.- Fíjese el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 04:00 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RESTADO
F. N. = 124
19 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Ponente: Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-33-33-003-2015-00077-00
Actor: Rafael Eduardo Celis Celis
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la entidad demandada y la parte actora, contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Magistrado

RECEBIDO
Nº 121
19 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00183-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Victor Eduardo Antolinez Ayala
 Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 171 - 173 cuaderno principal), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 176 - 187 cuaderno principal), recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de abril de 2018.

3º.- Mediante auto del día ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 188 cuaderno principal) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 12 de abril de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

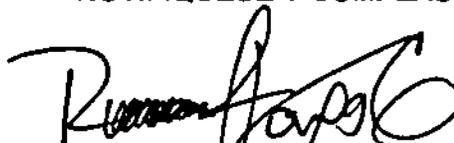
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 12 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESPACHO
 DE N° 124
 19 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00804-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Alcira Franco Torrado
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 224 - 229 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2°.- El apoderado del Departamento Norte de Santander presentó el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 233 – 237 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

3°.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 238 - 246 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

4°.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 251 - 253), se concedió el recurso de apelación presentado por el Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora en contra de la sentencia del día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), profirida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAESTRADO

D x Estado
 N° 124
 19 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : 11-001-03-25-000-2015-00790-01
Actor : UGPP
Demandado : Gloria Nelly Ruiz Suarez
Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar lo siguiente:

Que mediante providencia de fecha 30 de abril de 2018 la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado admitió el recurso de revisión interpuesto por la UGPP en contra de Gloria Nelly Ruiz Suarez, disponiendo la notificación personal de esta última en calidad con extremo procesal pasivo de la acción, ordenando para el efecto comisionar a este Tribunal en los términos artículo 177 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

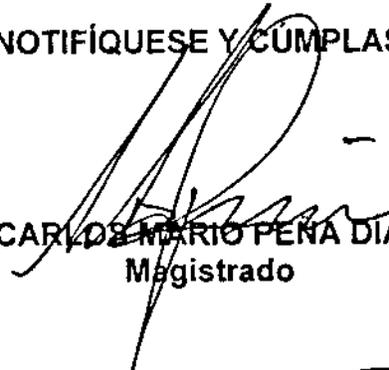
PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión proveniente de la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado.

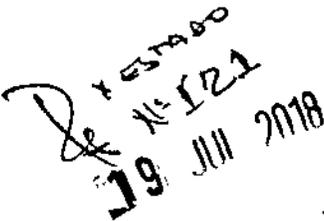
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la señora Gloria Nelly Ruiz Suarez identificada con la C.C. No 27.583.266 de Cúcuta, del recurso de revisión interpuesto en contra por la demandante.

TERCERO: por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Diligenciado el Despacho Comisorio, devuélvase a la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ESTADO
Nº 121
19 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2012-00163-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Accionante: Geovany Ernesto Pacheco Tarazona y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 693 - 703 cuaderno No. 3), la cual fue notificada por correo electrónico los días 6 y 7 de marzo de 2018 (fls. 704 – 708 cuaderno No. 3).

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 709 - 712 cuaderno No. 3), recurso de apelación en contra de la sentencia del 6 de marzo de 2018.

3°.- Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fl. 718 cuaderno No. 3), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 6 de marzo de 2018.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 N° 121
 19 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

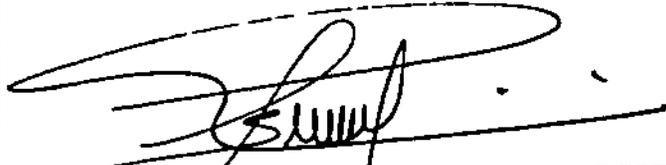
Radicado: **54001-33-40-010-2016-01027-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ramona Sánchez Rey**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

R x 1450
 N° 12.1
 19 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00617-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Arisolina Pérez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveldo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

PAES TADO
Nº 124
19 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

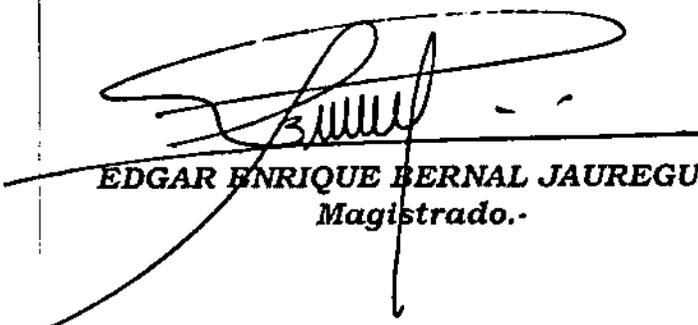
Radicado: **54001-33-40-010-2015-00044-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Teresa Ibarra Lindarte**
 Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D^x ESTADO
 N^o 024
 19 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00422-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Martha Inés Bermúdez González**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

REVISADO
 R. 124
 19 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

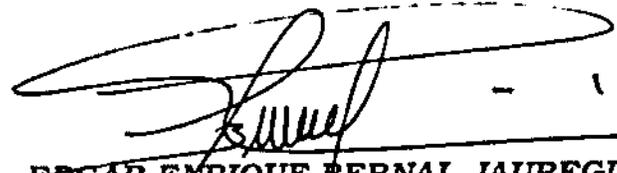
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00275-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Henry Solano Rincón**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. A. ESTABOS
de 102-124
19 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00134-01
ACCIONANTE:	LUIS ARMANDO DUARTE SEPULVEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES-, en contra de la providencia proferida por el Juzgado **Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **21 de noviembre de 2017**, en cuanto declaró no probadas las excepciones denominadas “Indebida conformación del contradictorio”, e “inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad”.

2. ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL y EL AUTO APELADO:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor LUIS ARMANDO DUARTE SEPULVEDA, por medio de apoderado judicial formuló demanda contra COLPENSIONES, pretendiendo que se declare la nulidad de la (i) Resolución GNR 78473 del 15 de marzo de 2016, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de alto riesgo al no tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicio, y de la (ii) Resolución VPB 25062 del 13 de junio de 2016 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando, y en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la COLPENSIONES a reliquidar la pensión mensual de alto riesgo e la que es beneficiario el demandante en cuantía de \$1.734.947.75 a partir del 01 de enero de 2014 equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 09 de noviembre de 2016, por el cual dispuso la notificación a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio, la COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda (fls 88 a 105), formulando las excepciones, entre otras, de “inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad” e “Indebida conformación del contradictorio”.

Finalmente, en audiencia inicial realizada el 21 de noviembre de 2017, dentro de la etapa de excepciones previas, el *A quo* declara no probada las excepciones en cuestión, argumentando, respecto de la “Indebida conformación del contradictorio” que la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la COLPENSIONES y no del empleador; además, se acogió a lo precisado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010, dentro del radicado interno 011209 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la

cual se concluye que junto a la condena de reajuste de mesada pensional, es procedente ordenar a la entidad el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como el quantum pensional, sin la necesidad de requerir a un tercero al proceso, y además, la entidad cuenta con la prerrogativa del cobro coactivo para el recaudo de la cuota como consecuencia de una posible condena.

En cuanto a la excepción de "Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad", el *A quo* se acoge a la posición del Consejo de Estado en providencia del 08 de octubre de 2015, radicado interno 2319-15, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisseth Ibarra Vélez, quien al pronunciarse específicamente sobre el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata, entre otros, de la pensión gracia, pensión de vejez, pensión de invalidez, así como ajustes y reliquidaciones, se adoptó como línea que no es necesario ni indispensable cumplir con tal requisito para demandar.

3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la COLPENSIONES, la recurre en apelación, insistiendo en que el asunto objeto de litigio, conforme lo establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, debía haberse sometido al trámite de conciliación extrajudicial; además, señala que el Consejo de Estado cambio su posición al respecto en auto de fecha 22 de julio de 2014, expedido dentro del proceso radicado 2013-407, que resalta la exigibilidad del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos de la Ley 285 de 2009, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

En cuanto a la conformación del contradictorio, sostiene que es necesaria la vinculación del INPEC, por el presunto incumplimiento en el pago de las cotizaciones, conforme lo exigido en la Ley 100 de 1993, artículo 22, donde se estipulan las obligaciones del empleador y su responsabilidad en el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual debe descontar del salario de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de los voluntarios que expresamente hayan autorizado por escrito el afiliado.

4. CONSIDERACIONES:

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*.

Ahora bien, a efectos de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, resulta esencial resaltar que de acuerdo con el libelo demandatorio, el señor LUIS ARMANDO DUARTE SEPULVEDA prestó sus servicios como Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, cotizando al Sistema de Pensiones por más de 20 años, motivo por el cual COLPENSIONES le reconoció su derecho a la pensión de jubilación a través de la Resolución GNR 173863 del 8 de julio de 2013, pero sin tener en cuenta, para efectos de la liquidación, el régimen anterior por ser beneficiario de la transición contemplada en la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se observa que inconforme el accionante con el monto reconocido, interpuso recurso de reposición y apelación contra la citada resolución que había agotado vía gubernativa, pero la entidad demandada realizó un nuevo estudio el cual fue resuelto con la Resolución GNR 78473 del 15 de marzo de 2016, acto administrativo que se demanda y que negó el derecho, razón por la cual se interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto en la Resolución VPB 25062 del 13 de junio de 2016, confirmando la resolución materia de recurso agotando así el procedimiento administrativo.

Ahora bien, sabido es que la conciliación extrajudicial, como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda, se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, a efectos de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1285 de 2009, introdujo plenamente en la jurisdicción contencioso administrativa, la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el artículo 13 estipulando: *"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló que *"(.) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)"* (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 161 de los requisitos previos para demandar, en el numeral 1 estipula que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

Con base en los preceptos normativos citados, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, en principio, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para demandar cuando el asunto en cuestión sea conciliable.

Sin embargo, en tratándose del tema laboral y pensional dicho requisito admite excepción, ya que resulta obligada la remisión a los principios de constitucionales consagrados en los artículos 48¹ y 53² de la Constitución Política, como lo es el de

¹ El derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

² Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;

irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Sobre el tema, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela de 1 de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

"(..) Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)"

Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En el caso de la vejez, el derecho a la seguridad social busca, a través del sistema pensional, compensar económicamente a quienes, luego de haber trabajado largos años de su vida, sufren una disminución en la capacidad laboral propia del paso del tiempo. Con ello, se pretende que las personas que han alcanzado una cierta edad puedan descansar del desgaste que genera el haber tenido una vida productiva y laboralmente activa por tanto tiempo, de manera que se les puedan garantizar las condiciones de subsistencia y, por consiguiente, derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

En ese orden, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, de allí que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sobre el particular, la Sección Segunda de la Alta Corporación, en auto del 3 de agosto de 2015, sostuvo lo siguiente:

"(..) En el entendido que la pensión de vejez, también está sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, se considera que en tratándose del reconocimiento del derecho, sus ajustes y reliquidaciones, no es necesario cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)."³

situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

³ Auto del 3 de agosto de 2015, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, reiterado en auto del 9 de marzo de 2017, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

En consecuencia, no le es exigible al señor LUIS ARMANDO DUARTE SEPULVEDA que, como requisito de procedibilidad de su demanda, agotara la conciliación extrajudicial respecto de la COLPENSIONES, toda vez que el derecho que se debate con esta entidad gira en torno a las condiciones en que le fue reconocida su pensión de jubilación, particularmente, en relación a su cuantía, asunto que por ser parte integrante y esencial de aquel derecho, no puede ser conciliado.

Ahora bien, pasando al segundo punto de la apelación, relacionado con la conformación del contradictorio, resulta esencial precisar que el artículo 61 del Código General del Proceso señala que *"cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas"* (Negrillas fuera del texto).

Como se observa, la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que *"se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"*⁴, aspecto a observar por el juez en cumplimiento de sus deberes como director del proceso a fin de adoptar medidas para: sanear o precaver vicios de procedimiento, garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y la debida aplicación del principio de congruencia al decidir el fondo del asunto debatido.

Descendiendo al caso en concreto, teniendo en cuenta que con el presente medio de control se pretende como restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora, se encuentra que dada la autonomía administrativa y financiera que se otorga a COLPENSIONES a través de la Ley 100 de 1993, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, es ésta y no el INPEC, la encargada de reliquidar la prestación de la parte demandante, en caso de que sea favorable la sentencia.

Además, dado el contenido y alcance las pretensiones formuladas en la demanda promovida por el señor LUIS ARMANDO DUARTE SEPULVEDA, dentro del presente asunto se torna improcedente ventilar lo relacionado con el cumplimiento o no de la obligación de efectuar el pago de los aportes por parte del empleador, máxime que en ninguna parte de los actos demandados, se estableció al INPEC como responsable de cuota parte pensional alguna, de ahí que en principio se tiene que quien responde por el 100% de la prestación es COLPENSIONES, entidad legitimada en la causa por pasiva en este litigio.

En consideración a la relación jurídica de cotización que se presenta entre la aseguradora y el empleador, la Ley 100 de 1993 contempla lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018); Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto; Radicación número: 2109350 20001-23-33-000-2013-00350-01 22778.

"ARTICULO. 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

"(...)

ARTICULO. 24. ACCIONES DE COBRO. "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Del examen de las normas anteriores, efectivamente se reitera entonces, que no se configuran los presupuesto para integrar al contradictorio al INPEC, pues su obligación es pagar aportes y no la mesada pensional, además que, en caso de incumplimiento de la obligación de pagar aportes, este no es el escenario en el cual se debe esclarecer la responsabilidad que correspondería al empleador, en tanto que para ello COLPENSIONES deberá impetrar las acciones necesarias para reclamar los aportes correspondientes a los factores salariales que en caso de salir sentencia favorable se le reconocerían a la parte demandante; reliquidación que en este caso, se insiste, sólo correspondería a la administradora de pensiones, entidad obligada al reconocimiento de la prestación, sin perjuicio de las acciones con que cuenta por vía administrativa y judicial para reclamar los aportes que compete aportar al empleador sobre los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión.

Así las cosas, se debe confirmar el auto apelado en cuanto declaró no probadas las excepciones de "inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad" y de "Indebida conformación del contradictorio", formuladas por COLPENSIONES.

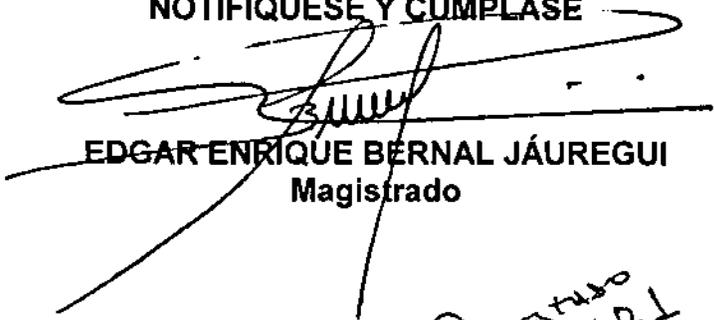
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **21 de noviembre de 2017**, en cuanto declaró no probadas las excepciones denominadas "Indebida conformación del contradictorio", e "inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Resolución
Nº 421
19 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01189-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Accionante: Yuri Karina Arias Castrillón y otra
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación – Rama Judicial y de la parte actora en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 171 - 182 cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 4 de octubre de 2017 (fl. 183 cuaderno principal).

2°.- El apoderado de la Nación – Rama Judicial presentó el día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 184 - 185 cuaderno principal), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2017.

3°.- El apoderado de la parte actora interpuso el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 186 – 187 cuaderno principal), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2017.

4°.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 189 cuaderno principal), se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Rama Judicial y el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2017.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación – Rama Judicial y el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D x ESTADO
 N° 121
 19 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

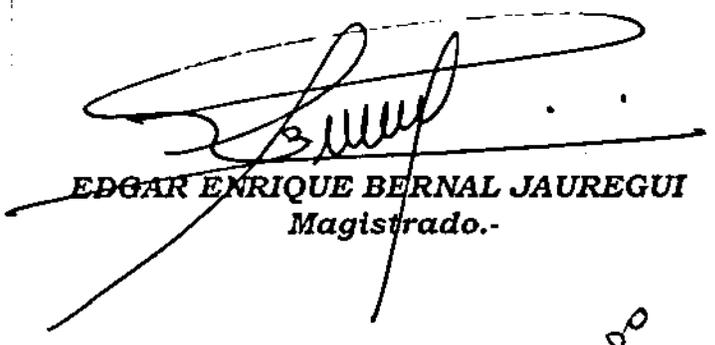
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01145-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lilia Consuelo Peña Blanco**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 121
19 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01137-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Aled Omar Lindarte Esteban**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

REESTADO
 N.º 121
 19 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

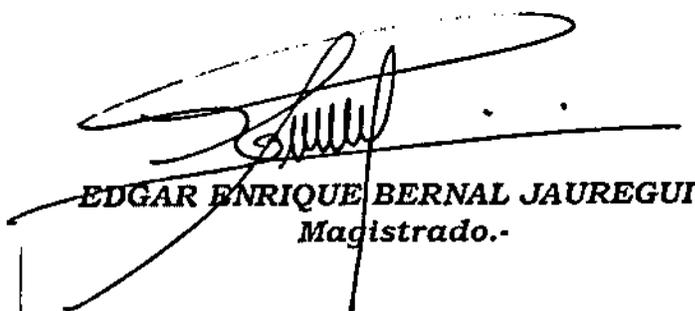
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01147-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ludy Viany Sanabria Sánchez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Despacho
Nº 1124
19 JUL 2018*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

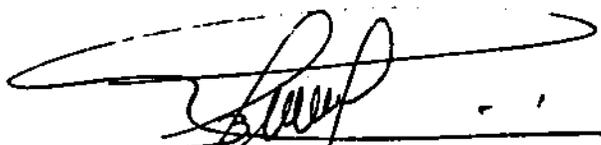
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01149-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Katherine Ester Ceballos Ramírez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DESPACHADO
 N°=121
 19 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00379-00
Demandante: Alix Méndez Rojas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de Control: Reparación Directa

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido en la audiencia inicial de fecha 5 de junio de 2018, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 20 de noviembre de 2018 a las 3:00 P.M., tal como se puede advertir a folio 312 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el día 20 de noviembre de 2018 a las 3:00 P.M., se tiene programada una audiencia dentro del proceso radicado 2017-00227, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 27 de noviembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.

En consecuencia se dispone,

1.- Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de noviembre de 2018 a las 9:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

Restado
 N° 121
 19 JUL 2018